



VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEFIPLAN
Secretaría de Finanzas
y Planeación

SET/DC/SC/3849/2023

08/06/23

108

470

00269

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: RRF/127/19/XXV

Oficio No. SAC/527/2022/XXV

Hoja: 1/7

RECIBI ORIGINAL

04-ABRIL-2024

ASUNTO: Se resuelve Recurso Administrativo de Revocación, se confirma el acto impugnado.

Se eliminó 22 palabras, 01 firmas y 01 conjuntos alfanuméricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

NÚMERO
COLONIA
VERACRUZ.

Xalapa de Enríquez, Veracruz, siendo los 04 días de noviembre de 2022.- **VISTO** el escrito de fecha 11 de junio de 2019, signado por el C. [REDACTED] [REDACTED] presentado el día 12 de junio de 2019, en la Dirección General de Fiscalización, adscrita a esta Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el cual, por propio derecho, promueve Recurso Administrativo de Revocación, que fuera radicado bajo el expediente número RRF/127/19/XXV del Libro Índice de Recursos Administrativos de Revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal, dependiente de la citada Secretaría, en contra de la resolución administrativa contenida en el oficio número VVE/51-1/2019 de fecha 29 de marzo de 2019, a través de la cual se le impuso una multa en cantidad de \$15,280.00 (QUINCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.), por no expedir o poner a disposición de los clientes, los comprobantes fiscales digitales por internet, conforme a lo establecido en el artículo 83 fracción VII del Código Fiscal de la Federación, respecto del periodo comprendido del 07 de enero al 29 de marzo de 2019.

RESULTANDO

1.- El 15 de marzo de 2019, la Dirección General de Fiscalización dependiente de esta Subsecretaría de Ingresos, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, ordenó la práctica de una Visita Domiciliaria al C. [REDACTED] [REDACTED] a través del oficio número 2019-24-VVE, con el objeto de verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales, en materia de expedición de comprobantes fiscales digitales por internet, visita que se llevó a cabo el día 21 de marzo de 2019, con la notificación del oficio de referencia a través de la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para lo cual fue levantada el Acta de Verificación de la Expedición de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet a folios del 2019-24-VVE-010001 al 2019-24-VVE-010005, en la que hicieron constar que los hechos que se conocieron durante la diligencia y en la que se le concedió a la citada compareciente, un plazo de 3 días hábiles, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 49 fracción VI del Código Fiscal de la



Se eliminó 08 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/127/19/XXV
Oficio No: SAC/527/2022/XXV
Hoja: 2/7

Federación vigente en ese momento, para que desvirtuara los hechos asentados en dicha acta.

2.- Toda vez que, el contribuyente revisado, no desvirtuó los hechos asentados en el acta precisada en el párrafo anterior, el 17 de mayo de 2019, le fue notificada por conducto del C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] previo citatorio de espera del día hábil anterior, diligenciado con la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la resolución administrativa contenida en el oficio número VVE/51-1/2019 de fecha 29 de marzo de 2019, a través de la cual se le impuso una multa en cantidad de \$15,280.00 (QUINCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.), por no expedir o poner a disposición de los clientes, los comprobantes fiscales digitales por internet, conforme a lo establecido en el artículo 83 fracción VII del Código Fiscal de la Federación, respecto del periodo comprendido del 07 de enero al 29 de marzo de 2019.

3.- Inconforme el ahora promovente con el acto administrativo pormenorizado en el numeral anterior, interpuso el Recurso Administrativo de Revocación que se atiende, ofreciendo y aportando en copias simples las siguientes pruebas: **a)** Orden de visita domiciliaria con número de oficio 2019-24-VVE de fecha 15 de marzo de 2019, **b)** Acta de Verificación de la Expedición de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet a folios del 2019-24-VVE-010001 al 2019-24-VVE-010005 de fecha 21 de marzo de 2019; **c)** Escrito de fecha 26 de marzo de 2019, dirigido a la Dirección General de Fiscalización, en contestación a los hechos asentados en el Acta detallada en el inciso anterior; **d)** Multa con número de oficio VVE/51-1/2019 de fecha 29 de marzo de 2019, la cual constituye el acto impugnado, su respectiva constancia de notificación de fecha 17 de mayo de 2019 y citatorio de espera del día hábil anterior; **e)** "...comprobantes fiscales digitales por internet emitidos en el periodo comprendido del 7 de enero de 2019 al 29 de marzo de 2019"; **f)** "...comprobantes fiscales simplificados con folio 36020 con fecha del 7 de enero de 2019 y folio 37200 con fecha del 29 de marzo de 2019, que respaldan la emisión de los comprobantes fiscales por internet que amparan las ventas al público en general por el periodo comprendido del 7 de enero de 2019 al 29 de marzo de 2019" y **g)** "comprobantes fiscales digitales por internet emitidos por las operaciones celebradas con el público en general del periodo comprendido del 7 de enero de 2019 al 29 de marzo de 2019".

Analizado el asunto y considerando las pruebas ofrecidas, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, de conformidad con los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se resuelve el Recurso que nos ocupa, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES



I.- La suscrita **MTRA. ANA PATRICIA POZOS GARCÍA**, Subsecretaria de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA, TERCERA, CUARTA y OCTAVA, fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 19 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del día 11 del mismo mes y año; artículos 9, fracción III, 10, 11 y 20 fracciones VI, XXI y XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; artículos 1, 4, 8, 9, 12 fracción II, 19 fracciones IV y XXVI y 20 fracciones VI y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente; artículos 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación en vigor y artículo 20, inciso c) párrafos segundo y tercero del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente; es competente para proceder a admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el Recurso Administrativo de Revocación.

II.- La interposición del medio de defensa que se atiende, es oportuna en términos de lo previsto por el artículo 121 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el caso que nos ocupa, se llevó a cabo dentro del plazo de los treinta días previsto en dicho numeral.

III.- La existencia del acto administrativo impugnado queda acreditada con las pruebas referidas en el Resultando 3, concretamente en el punto 4 de esta Resolución, concretamente con la contenida en el inciso d del punto I, en términos de lo previsto por los artículos 123, segundo párrafo y 130 del Código Fiscal de la Federación y artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pruebas que son valoradas en su conjunto por esta Autoridad Fiscal para dictar la presente resolución.

IV.- Esta Autoridad resolutora procede al estudio de lo manifestado por el recurrente en los agravios identificados como **PRIMERO**, **SEGUNDO** y **TERCERO** los cuales se encuentran relacionados entre sí y que describen lo siguiente:

PRIMERO. ...en cuanto a la indebida fundamentación y motivación del crédito fiscal que se me notifica a través del oficio número VVE/51-1/2019. Lo



anterior es así, dado que he emitido los comprobantes fiscales digitales por internet por el periodo comprendido del 7 de enero de 2019 al 29 de marzo de 2019, siendo esto prueba contundente de que no hay ningún motivo por el cual practicarán la visita domiciliaria...

SEGUNDO. La resolución que se impugna me causa agravio debido a que no me fue considerado el escrito recibido por la Dirección General de Fiscalización de la Subsecretaría (sic) de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con fecha del 26 de marzo del 2019 siendo las trece horas con quince minutos, en el cual se aportan las pruebas suficientes para desvirtuar los hechos asentados en el acta de visita con folios 2019-24-VVE010001, 2019-24-VVE010002, 2019-24-VVE010003, 2019-24-VVE010004, 2019-24-VVE010005, estando dentro del plazo de los tres días hábiles de conformidad con el artículo 49 fracción VI del Código Fiscal de la Federación.

TERCERO. En el acta de visita con folios 2019-24-VVE010001, 2019-24-VVE010002, 2019-24-VVE010003, 2019-24-VVE010004, 2019-24-VVE010005, se establece que no se exhibe ni se proporciona ningún comprobante fiscal en el cual consten las ventas al público en general, siendo imposible comprobar la emisión de dicho comprobante de dentro (sic) de las 72 horas siguientes al cierre de operaciones diaria, semanal y mensual por el periodo comprendido del 7 de enero de 2019 al 29 de marzo de 2019, **por lo que de manera espontánea acorde a lo establecido en el artículo 73 fracción II del Código Fiscal de la Federación se emitió el comprobante fiscal digital por internet que ampara las ventas realizadas con el público en general por los periodos de enero 2019, febrero 2019 y marzo 2019.**

CUARTO. En el acta de visita con folios 2019-24-VVE010001, 2019-24-VVE010002, 2019-24-VVE010003, 2019-24-VVE010004, 2019-24-VVE010005, se establece que no se cumple con la emisión de comprobantes fiscales simplificados establecidos en la regla 2.7.1.24 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019, que forman parte del respaldo del comprobante fiscal digital por internet por el periodo comprendido del 7 de enero de 2019 al 29 de marzo de 2019, lo cual también fue anexado en el escrito que se presentó en la Dirección General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría (sic) de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con fecha del 26 de marzo de 2019 siendo las trece horas con quince minutos, en el cual se aportan las pruebas suficientes para desvirtuar los hechos asentados en el acta de visita mencionada con anterioridad."

Esta autoridad Resolutora expone que, del análisis a las manifestaciones anteriores, se advierte que las mismas devienen en deficientes e inoperantes, ya que la aparente inconformidad del peticionario de revocación, no resulta transgresora de su esfera jurídica, ello en virtud de que, **omite precisar la parte del acto recurrido que estima le causa perjuicio, los preceptos legales aplicados a la Ley de la Materia que considera violados,**



indebidamente aplicados o dejados de aplicar, además de que, no expresa razonamiento lógico-jurídico alguno encaminado a impugnar su motivación y fundamentación, por lo que, dichas expresiones no pueden ser estudiadas para efectos de considerar si existió o no algún vicio que conlleve a desvirtuar la legalidad de la sanción impugnada; sin que en este caso, la suplencia en la deficiencia de la queja pueda ir más allá de lo permitido por el artículo 132 segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que solo faculta a la autoridad para corregir los errores en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y demás razonamientos de la recurrente, a fin de resolver las cuestiones efectivamente planteadas, pero sin cambiar los hechos expuestos en el Recurso.

En ese sentido, los argumentos en cuestión no resultan suficientes para dejar sin efectos el acto administrativo recurrido, toda vez que si bien se pudiese argumentar que para el análisis de los agravios, es suficiente con que quede clara la causa de pedir, también lo es que la interpretación a dicho criterio, no tiene el alcance de que el recurrente, solo se limite a efectuar meras afirmaciones, respecto a los hechos asentados en el Acta de Verificación de la Expedición de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, levantada el 21 de marzo de 2019 a folios del 2019-24-VVE-010001 al 2019-24-VVE-010005, como sucede en el caso específico, sino que es necesario que exponga razonadamente, aunque no sea a través de silogismos jurídicos rigurosos, el por qué estima que dicho acto administrativo, trascendió en una ilegalidad hacia la resolución recurrida, como se ha definido a través de la siguiente Jurisprudencia:

No. Registro: 185,425

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Diciembre de 2002

Tesis: 1a./J. 81/2002

Página: 61

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este



Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Lo anterior es así, atendiendo a que los argumentos del recurrente no reúnen los requisitos mínimos exigidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para ser considerados como agravios y que de explorado derecho resultan ser:

- A).-** Señalar la resolución o la parte de esta que lesione algún o algunos derechos del gobernado.
- B).-** El señalamiento preciso del o de los preceptos jurídicos que a juicio del gobernado dejó de aplicar la autoridad o bien, aplicó indebidamente.
- C).-** La expresión de los razonamientos lógico-jurídicos por los que efectivamente se concluye que existe indebida aplicación o inaplicación de los preceptos jurídicos que se consideran violados.

Al respecto, se invocan los siguientes criterios jurisprudenciales:

AGRAVIOS INOPERANTES.- Lo son cuando no combaten los motivos y fundamentos de la resolución impugnada, o cuando en forma ambigua y precisa se alegue la infracción a un precepto.

AGRAVIOS INOPERANTES. Si en las manifestaciones expresadas a manera de agravios no se precisa en que consistió la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, es de concluir que tales manifestaciones, no ponen de relieve la supuesta falta cometida por el juez de Distrito.

AGRAVIOS INOPERANTES. Resultan inoperantes los agravios cuando en ello nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, ni se pone de manifiesto el por qué, en concepto del Inconforme, es indebida la valoración que de las pruebas hizo el juez a quo.

AGRAVIOS INOPERANTES.- TIENEN ESTA NATURALEZA LOS EXPRESADOS POR LA ACTORA SI NO SE REFIEREN A LOS RAZONAMIENTOS FUNDAMENTALES DE LA RESOLUCION IMPUGNADA. Los conceptos de anulación hechos valer por la parte actora, en su escrito de demanda, resultan inoperantes, si no están orientados a controvertir los razonamientos esenciales que dan la motivación y fundamentación de la resolución impugnada, teniendo como consecuencia el reconocimiento de la validez de la resolución.

AGRAVIOS INSUFICIENTES.- Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisaron argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarla en sus términos por insuficiencia de los propios agravios".

AGRAVIOS, EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS.- Hay agravios en sentido propio contra de una determinación judicial, cuando se exponen razonamientos formulados en modo expreso para combatir directamente las conclusiones y diversas argumentaciones de la resolución impugnada, pero es



Se eliminó 04 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/127/19/XXV
Oficio No: SAC/527/2022/XXV
Hoja: 7/7

indiscutible que no existe en verdad agravios si para pretender desvirtuar la resolución únicamente se aducen meras afirmaciones.

Atento a todo lo expuesto con anterioridad, se consideran ineficaces los argumentos del promovente para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada.

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 132 y 133, fracción II del Código Fiscal de la Federación, esta autoridad fiscal:

RESUELVE

PRIMERO.- Substantiado el Recurso Administrativo de Revocación y con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el Considerando IV de la presente resolución, **SE CONFIRMA** el oficio número VVE/51-1/2019 de fecha 29 de marzo de 2019, a través del cual se le impuso al C. [REDACTED] una multa en cantidad de \$15,280.00 (QUINCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.), por no expedir o poner a disposición de los clientes, los comprobantes fiscales digitales por internet, conforme a lo establecido en el artículo 83 fracción VII del Código Fiscal de la Federación, respecto del periodo comprendido del 07 de enero de 2019 al 29 de marzo de 2019.

SEGUNDO.- Se le hace saber al recurrente que cuenta con un plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla mediante el Juicio Contencioso Administrativo Federal por la vía tradicional o a través del Sistema de Justicia en Línea, conforme lo previsto en el artículo 13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

CUARTO.- Cúmplase.

ATENTAMENTE
SUBSECRETARIA DE INGRESOS
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE


MTRA. ANA PATRICIA POZOS GARCÍA

C.c.p.- Expediente.
LICS. JFGP / KSEL / MPNF